



EJECUTIVO  
RADICADO # 2023-00716

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

BANCO FINANDINA S.A. BIC, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra DIANA KATHERINE SOLIS AMAYA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

- “1. Por saldo de la obligación a favor del BANCO FINANDINA S.A BIC, correspondiente al capital por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13'500.000).
2. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1'041.724) por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación en cobro; liquidados, causados y no pagados durante el tiempo que duro la obligación, esto es desde el 24 de septiembre de 2021, a la fecha del vencimiento 04 de septiembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral primero, desde la fecha en que el demandado incurrió en mora 05 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago”.

Por lo que sería del caso proceder a examinar la viabilidad de emitir la orden de apremio reclamada, si no fuera porque el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la deudora fue admitida por la Notaria Quinta de Bucaramanga a un trámite de negociación de deudas, y allí se incluyó la obligación objeto de recaudo, circunstancia que impone rechazar de la plano la demanda.

Lo anterior en tanto el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina expresamente que ‘a partir de la aceptación de la solicitud [de negociación de deudas]... [n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos’, debiendo el acreedor hacer efectivo su crédito dentro del trámite iniciado, tesis que coincide con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-773 de 2014, al señalar que:

“una vez iniciado el proceso concursal, no puede admitirse demanda alguna en la cual se pretenda la apertura de otro proceso concursal o de uno de reorganización, ni tampoco es posible que una vez iniciada la liquidación judicial haya lugar a la ejecución extraconcursal mediante procesos ejecutivos, como ya se mencionó en el apartado anterior”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A. BIC contra DIANA KATHERINE SOLIS AMAYA.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

Firmado Por:  
Fabian Andres Rincon Herreño  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b7b4aacb19cce5316d85de3f7c678bc1b954ef2be950722b3057ba1bd8a6a7**

Documento generado en 03/11/2023 03:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**